Exp. 0653-2023-EMDC-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0736

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la cárcel pública de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2023-EMDC-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), en contra la sentencia penal núm. 0652-02-2025-SSEN-00018, de fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declara las costas de oficio por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm. 0652-02-2025-SSEN-00018, de fecha 1 de mayo de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, 12

y 396, letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, condenándolo a quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00663, del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogada, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda Yazmín del C. Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted]: *Primero: Acoger bueno y válido el presente recurso de casación contra sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00084, de fecha 18 de diciembre 2025, dictada por la honorable Cámara*

Exp. 0653-2023-EMDC-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por ser justo y reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia, dictando sentencia directa y procediendo a declarar la extinción del proceso al imputado encontrarse sin una sentencia firme, en ese sentido, ordenar el cese de la medida de coerción y la puesta en libertad de [redacted]. Tercero: Declarar libre de costas el presente proceso. Subsidiariamente sin renunciar a nuestro pedimento principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar vuestra propia decisión y en base a los hechos ya fijados, observando los vicios enunciamos en el presente recurso de casación y por aplicación de los artículos 11, 14, 336, 337.2 del Código Procesal Penal; 40.6, 69.3, 69.4, 69.8 de la Constitución Dominicana; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tengáis a bien, ordenar la absolución del imputado [redacted], disponiendo el cese de toda medida de coerción; y declarando de oficio las costas del proceso. De no ser acogidas nuestras conclusiones principales, o subsidiarias sin renunciar a las mismas, que esta Suprema Corte de Justicia sobre los motivos antes indicados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.2.2.2, tenga a bien anular la sentencia indicada, sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00084, de fecha 18 de diciembre 2025, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y, en vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante una Corte

distinta y de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada, esto así, para una nueva valoración de los fundamentos del recurso de apelación contra sentencia penal núm. 0652-02-2025-SSEN-00018, de fecha 1 de mayo de 2025, dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Las Matas de Farfán, esto así por todas las razones antes expuestas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de diciembre de 2025, ya que contrario a lo propugnado por el recurrente la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión, evidenciando que no había nada que reprocharle a la Corte a qua, así como no ha tenido duda sobre la licitud de las pruebas y conducta culpable del condenado, y máxime que la condena pronunciada se corresponde con el ilícito cometido y criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho. Segundo: Rechazar la solicitud de la extinción de la acción penal ya que no ha habido retrasos indebidos y haréis justicia.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted], *quiero que se haga justicia, soy inocente de lo que se me acusa, creo que se me declare inocente y espero que la justicia terrenal se cumpla.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 172 y 417-2 del Código Procesal Penal, consistente en que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Antes de abordar el estudio del escrito de casación que nos apodera, nos referiremos a la petición de extinción de la acción penal esgrimida en conclusiones dadas en la audiencia celebrada para conocer los méritos del recurso mencionado.

3.2. En virtud de lo argüido, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[1].

3.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

3.4. El artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este articulo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia.*

3.5. Se ha de precisar que esta Segunda Sala ha fijado en profusas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones, el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen[2].

3.6. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha comprobado que el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); contando en la actualidad dicho proceso con dos (2) años y ocho (8) meses.

3.7. En ese sentido, el proceso no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de nuestro Código Procesal Penal ni de las normas vigentes al momento de su detención; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la

[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por infundada y carente de base legal.

3.8. En el desarrollo de su único medio manifiesta el recurrente, en resumen, que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, al dar respuesta al señalamiento de que el ministerio público fundamentó su acusación en las siguientes pruebas: un certificado médico, el testimonio de un psicólogo, la entrevista forense realizada a la víctima y las declaraciones del señor [redacted], quien si bien realizó la denuncia, no estuvo presente en la supuesta ejecución de los hechos y su relato no pudo ser corroborado con ninguna de las pruebas documentales y periciales. Además, en la entrevista forense realizada a la menor, en una de las preguntas ella estableció que la primera persona a quien le dijo presuntamente lo acontecido fue a su tío [redacted], quien también fue mencionado en el documento que dio inicio al proceso, sin embargo, el ministerio público no lo presentó como deponente para que refrendara las manifestaciones de la menor de edad agraviada. Que el *a quo* no obstante saber que lo declarado por la perjudicada no tenía ninguna conexión con las demás pruebas sometidas al contradictorio ni el fáctico presentado por el órgano persecutor, le concedieron credibilidad probatoria. En tanto, los juzgadores descartaron la sana crítica racional preceptuada en el artículo 172 (hoy, artículo 175)

del Código Procesal Penal. Y al decidir como lo hizo, la alzada incumplió con lo establecido en la resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, así como también con las exigencias de índole constitucional y su homóloga extensión en la corte internacional.

3.9. Del estudio del acto impugnado, se verifica que la Corte *a qua* motivó sobre la valoración probatoria y la determinación de los hechos, de forma sintetizada, lo siguiente:

> *Esta Corte observa que el recurrente no tiene razón en su argumento, porque los juzgadores del Tribunal a quo, han valorado válidamente las pruebas a cargo ofertadas por la parte acusadora, de forma individual y de manera conjunta y armónica conforme dispone la normativa procesal penal, prueba que sirvieron de sustento para demostrar la ocurrencia del hecho, y las vinculación con el imputado, como son los testimonios, del señor:* [redacted], *quien declara en calidad de psicólogo, manifestando: ... Testimonio de la víctima indirecta el señor* [redacted], *el cual manifestó: … El Tribunal a quo, ha establecido que de las declaraciones antes señalada se desprende que la víctima le informó cómo sucedieron los hechos confesándole que el señor* [redacted] *había abusado de ella en la casa mínimo 5 veces, que después de la primera vez lo siguió haciéndolo, que la tenía amenazada y que el imputado se acostaba al lado, buscaba una sábana y le tapaba la cara, cuando en la casa solamente estaba Rubio. Esta Corte entiende que aunque el señor* [redacted], *no es un testigo presencial, sino un testigo*

> *referencial, en la cual el tribunal le dio credibilidad; porque su declaraciones están corroboradas con otros elementos de pruebas las cuales se describen en la sentencia recurrida…También el Tribunal a quo, hace una correcta ponderación y valoración de las declaraciones de la testigo y víctima directa, confiriéndole el mérito correspondiente, la cual fue extraído del disco formato DVD núm. 69/2023 del Centro de Entrevista del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana... El Tribunal a quo, estableció que, de las declaraciones de la víctima directa, recogidas de manera legal y admitidas al ser reproducidas en la audiencia, se desprende que esta establece que señala al imputado como la persona que la violó sexualmente en cinco ocasiones mientras esta dormía en la casa de familiares… este tribunal ha ponderado que en la especie las pruebas que se aportaron han sido suficientes para destruirle la presunción de inocencia del encartado, dado que la víctima y los testigo, de manera coherente han declarado como ocurrieron los hechos, corroboradas estas declaraciones con los correspondientes certificados médicos legales, y los demás elementos de prueba lo cual ha sido suficiente para destruirle la presunción de inocencia al imputado* [redacted].

3.10. De lo anterior, comprueba esta Sala Penal que la decisión de marras no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario a los alegatos del recurrente, contiene una adecuada exposición de los puntos criticados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido determinar que, en la especie, la Corte de Apelación efectuó una correcta aplicación de la ley, acorde a los requerimientos que se prescriben tanto en el artículo 24 del actual Código Procesal Penal; así

como en lo consignado en la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia y a lo preceptuado en la Constitución, al cumplirse con la obligación de motivar en hecho y en derecho que tienen los juzgadores, respetándose así el derecho a recurrir del encartado, sus garantías fundamentales y el debido proceso de ley.

3.11. En torno a la valoración probatoria, esta Sede Casacional verifica que, luego de examinar el acto impugnado y la decisión condenatoria, que en este proceso, fueron aportados elementos de prueba suficientes que permitieron comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como dijo la Corte *a qua*, la menor agraviada fue escuchada por la jurisdicción de fondo a través de la reproducción del DVD del Centro de Entrevista del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, declaraciones estimadas por el *a quo* como claras y precisas, al manifestar que el imputado fue la persona que la violó en cinco ocasiones penetrándola vaginalmente en la residencia donde ella vivía, que los hechos sucedían de noche, que ella tardó en contar el delito porque él la amenazó que si hablaba no volvería a ver su familia; señalando que a la primera persona que le contó sobre lo acontecido fue a su primo [redacted], porque él le preguntó al notar algo extraño en su físico, procediendo entonces a comunicárselo a una señora con la que vivía y luego a su padre.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.12. En esa línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha determinado que, cuando un menor es víctima de abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que, desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica[3].

3.13. Que esas manifestaciones testificales fueron corroboradas por las deposiciones del psicólogo forense, el informe psicológico sobre daños de menores, el certificado médico legal y el cuestionado testimonio de su padre, el señor [redacted], que si bien su relato se circunscribe a lo que su hija y su primo le comunicaron; ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[4]; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente

[3] Sentencia núm. 457 del 31 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

embrionaria a través de la cual toman conocimiento de esos hechos, que en este caso es de la propia perjudicada.

3.14. En adición a lo manifestado, resulta preciso acotar que la prueba constituye un medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; así, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos[5]. Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, se evidencia que no lleva razón el recurrente, cuando esgrime que la ausencia del juicio como testigo del señor [redacted], primera persona, como ya manifestamos en enterarse del acto antijuridico, le restaba peso y valor a las declaraciones de la víctima, carece de asidero jurídico, en razón de que las pruebas legalmente admitidas por el juez de la instrucción resultaron suficientes para probar la teoría parte acusadora y valoradas acorde a lo establecido

[5] Ver sentencia núm. 01052 de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en el artículo 172 (hoy, artículo 175) del Código Procesal Penal; por tales motivos se desestima el aspecto examinado.

3.15. En tanto, al existir un pleno convencimiento de la culpabilidad del enjuiciado por la comisión de los delitos de agresión sexual, violación sexual y abuso físico y psicológico en contra de una menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, 12 y 396, letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, y habiéndose comprobado su responsabilidad penal, se destiló que la sanción impuesta de quince (15) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para los tipos penales por los cuales fue juzgado; además que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en la norma procesal penal al momento de imponer la pena.

3.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio planteado, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2023-EMDC-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Em/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]